

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021
SOLICITANTE: MINISTRO ALFREDO
GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JESÚS ROJAS IBÁÑEZ

SECRETARIA AUXILIAR: GABRIELA PONCE BÁEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de marzo de dos mil veintidós**, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la que se falla la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 385/2021 solicitada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ante la falta de legitimación de *****, quien se ostenta como autorizado de *****, *****, y otros, en relación con los amparos en revisión ***** y *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el presente asunto reviste las características indispensables para ejercer la facultad de atracción.

**I. ANTECEDENTE Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN**

1. **Antecedentes.** En principio, resulta necesario resaltar que este asunto se relaciona con los amparos directos ***** y *****, resueltos por esta Primera Sala el veinte de junio de dos mil dieciocho; cuyo procedimiento de ejecución lleva más de tres años.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

2. En resumen, se aprecia que la problemática gira en torno a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue presentada el veinticinco de abril de dos mil doce por la familia de una persona fallecida en contra de la aseguradora de la entidad responsable del accidente. Tras su resolución en primera instancia y en apelación, una vez atraídos los citados amparos directos, esta Sala determinó que sí existía la referida responsabilidad civil y que debía ampararse a las personas quejasas, aumentando la indemnización correspondiente.
3. En cumplimiento, el quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México condenó a la aseguradora demandada al pago del daño patrimonial y moral, así como al pago de los diferentes intereses moratorios. En contra de esta resolución, se presentó por la aseguradora una demanda de amparo, de la cual se desistieron.
4. Una vez que quedó firme el desistimiento, seguido el trámite en el juicio (en el que se entregaron billetes de depósitos respecto a la condena principal) y substanciado posteriormente el incidente de liquidación de sentencia e intereses, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de primera instancia dictó la respectiva resolución incidental. Inconforme con el resultado, la parte actora presentó un recurso, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior el once de febrero de dos mil veinte; en el sentido de modificar la resolución impugnada, aprobando una diversa planilla de liquidación de sentencia e intereses.
5. En desacuerdo, tanto la parte actora como la demandada presentaron juicios de amparos indirectos (***** y *****). El Juez Décimo Primero de Distrito en Material Civil de la Ciudad de México negó ambos amparos. En concreto, sostuvo que no existió ninguna violación de derechos en cuanto al pago realizado, ni tampoco la resolución incidental se equivocó en torno a la valoración de las fechas de cuantificación de los intereses moratorios, pues esas fechas quedaron delimitadas previamente con el carácter de cosa juzgada.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

6. Inconformes nuevamente (los quejosos sustancialmente en relación con los aspectos relacionados con el pago y la asegurada con motivo de la confirmación de las fechas de cuantificación de los intereses), las partes interpusieron recursos de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de estos asuntos y los registró con los números ***** y *****. Es sobre estos recursos que se solicita la facultad de atracción.
7. **Solicitud.** Al respecto, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, quien se ostenta como autorizado de *****, ***** y otros, solicitó a esta Primera Sala ejerciera la facultad de atracción respecto de los citados recursos de revisión ***** y *****.
8. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Primera Sala el asunto para que determinara lo conducente.
9. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala ordenó poner a disposición de las Ministras y los Ministros integrantes de la Sala el asunto, a efecto de que determinaran si alguno de ellos consideraba hacer suya la solicitud, en virtud de que la parte solicitante carece de legitimación para tales efectos.
10. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa en el amparo en revisión ***** y demandada en el juicio de origen, expresó su inconformidad con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.
11. En sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ante la falta de legitimación de la quejosa, **el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esto, al relacionarse con amparos directos fallados por esta Corte cuyo procedimiento de ejecución ha tomado un tiempo extraordinario.

12. En consecuencia, mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Sala admitió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y ordenó remitir los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta solicitud y decidir si se ejerce facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no ser necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

14. La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que es solicitada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

IV. CUESTIONES RELEVANTES

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

15. Para poder decidir sobre la viabilidad de la atracción de los recursos de revisión ***** y *****, resulta necesario tener presentes los conceptos de violación que plantearon las partes en sus respectivas demandas de amparo, las consideraciones de los Jueces de Distrito que resolvieron, así como los agravios de los recursos de revisión.

16. **Conceptos de violación en el juicio de amparo *****.** En su demanda de amparo, la quejosa (parte actora en el juicio ordinario) señaló, para lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

- Que la exhibición de los billetes de depósito no puede equipararse a una consignación, porque conforme al artículo 2098 del Código Civil para el Distrito Federal, esta es una forma de pago excepcional y procedente cuando el acreedor se rehúsa a recibir la prestación o dar el documento justificativo de pago.
- Hasta el treinta de mayo de dos mil diecinueve se declaró que la sentencia definitiva había causado ejecutoria; por lo que la previa solicitud de la demandada, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de que se le tuvieran por exhibidos los depósitos, le fue negada.
- La aseguradora decidió no pagarles las cantidades adeudadas directamente a los quejosos, sino exhibirlas ante el juzgado; por lo que no es imputable a los quejosos el retraso para que les entregaran los billetes de depósito.
- Los intereses moratorios sobre el monto de la condena de daño moral deben considerarse fijados en cantidad líquida, toda vez que en la sentencia se estableció el porcentaje y período por el cual debían abonarse.
- El hecho de que la demandada hubiera pagado a los quejosos ***** de pesos no era razón suficiente para concluir que los intereses moratorios sobre el monto de la condena por concepto de daño moral

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

que la demandada está obligada a pagar, dejaran de causarse porque dicho pago debe aplicarse, en primer lugar, a los intereses vencidos y no pagados. Y únicamente el saldo restante, en caso de haberlo, al capital.

- Dado que algunos de los acreedores son menores de edad, es imperativo que todas las cantidades que se les adeudan sean perfectamente calculadas; especialmente considerando que respecto de sus intereses procede la suplencia de la queja.

17. **Sentencia de amparo.** El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en lo que interesa a este asunto, **negó** el amparo bajo las siguientes consideraciones:

- En principio, se destacó que en la resolución reclamada se impuso a la demandada el pago de intereses moratorios, a la tasa legal de ***** por ciento anual, respecto del monto que resulte de la responsabilidad civil, a partir del seis de mayo de dos mil diez hasta el pago de dicho concepto. Asimismo, se ordenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa legal del ***** por ciento anual, respecto del monto a que se condenó por concepto de daño moral, a partir del veinticinco de enero de dos mil trece y hasta el pago de dicho concepto.
- Tomando en cuenta lo anterior y lo argumentado por la quejosa en la demanda, se consideraba que el cumplimiento de lo debido hasta por la cantidad ahí dispuesta -como ocurrió con la consignación del monto adeudado realizado por la demandada al juzgador responsable- era un hecho legalmente probado en autos para estimar válido el pago realizado a través de la consignación, ya que no existió oposición al respecto por parte del acreedor.
- El Código Civil aplicable al caso no dispone expresamente que sólo pueda reconocerse el pago de lo adeudado, si se realiza de manera directa al acreedor, respecto de prestaciones a las que tenga derecho con motivo de una sentencia de condena favorable; por el contrario, sus numerales 2,097, 2,098, 2,099, 2,100, 2,101, 2,102, 2,103 disponen que

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

el ofrecimiento seguido de la consignación hace las veces de pago, si reúne todos los requisitos exigidos por la ley: que si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa; que si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos; que aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

- Por esa razón, la parte que busca liberarse de obligaciones reconocidas puede acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a hacer la consignación respectiva, de esa manera, no queda lugar a dudas del monto que pudiera exhibir y el destino al que se dirige el pago, que puede ser parcial o total respecto de las prestaciones adeudadas, lo que trae como resultado, que su contraparte esté en posibilidad de aceptar u oponerse a tal hecho.
- El juzgador puede no aprobar el pago que se realice, de llegar a estimar que la consignación no reúne los requisitos legales. Pero si ese supuesto no se materializa y no existe oposición del acreedor a recibir la consignación en la forma como se realiza y por el monto exhibido, no existe razón para concluir que el pago relativo se debe tener por hecho con posterioridad a la consignación; es decir, hasta la entrega del numerario hecha al reclamante de la deuda.
- Más si la cantidad es suficiente para cubrir el total de la suerte principal y el documento presentado es válido para que el juez afirme que el numerario está a disposición de la parte actora para su inmediata disposición; si el acreedor no se opuso, ese pago debe tenerse por hecho a partir de la consignación, al no existir una manifestación en contrario ni una decisión del juzgador que lo rechace.
- En el asunto, lejos de oponerse los solicitantes de la protección constitucional a la consignación, fueron enfáticos al manifestar en su

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

demanda que una vez que la aseguradora demandada presentó los billetes de depósito, en repetidas ocasiones impulsaron el procedimiento con la finalidad de que les fueran puestos a su disposición; y si ello no ocurrió, en el caso en particular no fue por causas atribuibles a la accionante, sino por la determinación adoptada por el juez; el cual decidió acordar lo conducente hasta que se resolviera un medio de impugnación pendiente y no en el sentido de considerar que la consignación se realizó ilegalmente.

- Así, desde la presentación de los billetes de depósito y hasta que los mismos fueron entregados, no hubo ningún cambio en la voluntad de las partes, ya que la deudora continuaba con su intención de hacer el pago de sus obligaciones y los acreedores también permanecieron en la disposición de darse por cubiertos respecto de las prestaciones que amparaban los depósitos mencionados; haciendo énfasis en que quedaba pendiente la liquidación de los intereses moratorios respectivos y tampoco solicitaron que la cantidad de ***** de pesos fuera abonada en su totalidad o en parte para el pago de intereses, por lo que no cabe duda de que al margen de que el juzgador hubiera ordenado la entrega física de las cantidades consignadas tiempo después de realizada la consignación, ello no implicaba que debiera desconocerse la fecha en la que se realizó ésta.
- El acervo probatorio permite con claridad colegir la data en la que se tuvo por hecho el pago de las cantidades adeudadas por concepto de daño moral, independientemente de que, por causas no atribuibles a las partes, el juzgador retrasara la entrega; de ahí que resulten **infundados** los argumentos relativos a que el pago debió tenerse por hecho hasta el día en el que se entregó cada uno de los billetes de depósito consignados.

18. **Agravios del recurso de revisión de la parte solicitante.** En contra de esta decisión, entre otros, se plantearon los siguientes agravios en el recurso de revisión *****.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

- El Juez de Distrito infringió las normas esenciales del procedimiento al dictar sentencia estando pendiente resolverse el incidente de acumulación de autos ordenado en resolución de diez de noviembre de dos mil veinte.
- La sentencia impugnada contraviene los artículos 2062, 2073, 2098 y 2102 del Código Civil para el Distrito Federal, al afirmar que fue correcto que el pago realizado por la aseguradora se considera hecho el catorce de diciembre de dos mil dieciocho: que fue el día en que exhibió los billetes de depósito y no hasta el diez de julio de dos mil diecinueve, que fue el día en que estos se entregaron a los quejosos.
- La exhibición de los billetes de depósito no debe equipararse a una consignación, porque de conformidad con el artículo 2098, la consignación es una forma de pago que es excepcional y únicamente resulta procedente cuando el acreedor se rehúsa sin justa causa a recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago. En el caso, no resultaba procedente porque la demandada no ofreció pagar directamente a los quejosos y éstos no se rehusaron a dar documento justificativo de pago.
- Además, el artículo 2012 establece que en caso de consignación la obligación quedaría extinguida una vez que esta sea aprobada. Fue hasta el siete de junio de dos mil diecinueve que el juez tuvo por exhibidos los billetes.
- Es contrario al artículo 2094 que la sentencia impugnada señale que como los intereses no habían sido cuantificados, sea correcto que el pago se aplicara al capital y no a los intereses.
- Los intereses moratorios sobre el monto de la condena por concepto de daño moral que la demandada está obligada a pagar deben considerarse fijados en cantidad líquida.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

- El pago hecho por la aseguradora debe aplicarse, por disposición legal, a los intereses vencidos y no pagados, y únicamente el saldo restante, al capital.
- Debió observarse el artículo 2094 considerando que varios acreedores son menores de edad y, a fin de velar por su interés superior, el pago debe aplicarse en primer lugar a los intereses. Por tanto, solicita se realice la suplencia de la deficiencia de la queja.

19. **Conceptos de violación en el juicio de amparo indirecto *******. Para lo que interesa a este caso, la parte demandada en el juicio de origen señaló como conceptos de violación en su demanda de amparo los siguientes:

- En la sentencia de quince de octubre de dos mil dieciocho, se fijó el monto de indemnización por daño moral a favor de la actora, por la cantidad de ***** de pesos; **por lo que los intereses moratorios empiezan a correr a partir de esa fecha**, ya que hasta ese momento existió condena líquida.
- En el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia en el que se condenó al pago de intereses moratorios por daño moral a partir del veinticinco de enero de dos mil trece, es incongruente con los considerandos de la sentencia de quince de octubre de dos mil dieciocho; esto, porque al veinticinco de enero de dos mil trece no se había determinado el monto de indemnización por daño moral por la cantidad de ***** de pesos.
- En consecuencia, lo que debe prevalecer es liquidar los intereses moratorios por daño moral, en términos de los considerandos que establecen que dichos intereses se generan a partir de que se fije el monto de indemnización; ello, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es decir, a partir de la sentencia del quince de octubre de dos mil

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

dieciocho, en los que se tomaron dichos factores para fijar la indemnización por daño moral.

- Los intereses moratorios por daño moral se deben liquidar a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, fecha de la sentencia de primera instancia en que se condenó al pago de ***** de pesos, por concepto de indemnización y hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en que se hizo el pago voluntario de la condena impuesta.

20. **Sentencia en el juicio de amparo indirecto.** El Juez de Distrito **negó** la protección constitucional, sosteniendo entre tantos argumentos los que siguen:

- No existe la antinomia que alega la peticionaria, en virtud de que en la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil dieciocho, se fijó claramente como fecha de inicio de cuantificación de los intereses moratorios por concepto de daño moral, a partir del veinticinco de enero de dos mil trece; la cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada.
- La relación armónica de los artículos 14 y 17 constitucionales, instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse y privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17, dotando a las partes de seguridad y certeza jurídica.
- La sentencia de quince de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 64/2014 de veinte de junio de dos mil dieciocho (de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), **tiene el carácter de cosa juzgada**; por lo que si en ella se estableció que la cuantificación de los intereses moratorios respecto del concepto de daño moral, tendría lugar a partir del veinticinco de enero de dos mil trece, dicha data es inmutable, lo que

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

implica tanto para las autoridades responsables, como para las partes la obligación de sujetarse a lo ya determinado que ha adquirido firmeza.

- En este orden de ideas, si la resolución que constituye el acto reclamado, esto es, la interlocutoria de once de febrero de dos mil veinte tomó como base de cuantificación de dicha prestación, como fecha inicial el veinticinco de enero de dos mil trece, hasta la fecha en que la impetrante dio pago voluntario de la condena principal: esto es, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; dicha sentencia es congruente con lo ya determinado en la sentencia definitiva y no puede ser modificado.
- Se afirma de esta manera, dado que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio; esto, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución.
- Los incidentes de liquidación no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada; de ahí que los incidentes de liquidación no puedan tener como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, sino en su caso, la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.
- Si los argumentos torales que dan sustento al acto reclamado se basan en lo ya determinado en la sentencia definitiva, para determinar el periodo de cuantificación de los intereses legales generados por concepto de reparación de daño moral, ello debe prevalecer al tener como sustento precisamente la institución de la cosa juzgada.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

- Especialmente, porque de las constancias se advierte que la quejosa se **desistió** de la demanda de amparo directo *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido justamente en contra de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil dieciocho; por lo que en esa vía es donde debió haber hecho valer las consideraciones relativas a la afectación de sus derechos fundamentales respecto de lo determinado en dicha resolución.

21. **Agravios del recurso de revisión *******. En la parte que nos interesa, los quejosos en su escrito de revisión planteó los agravios que se reseñan a continuación:

- Existe antinomia entre los considerandos y resolutivos de la sentencia reclamada, ya que incluso en atención al principio de cosa juzgada, también la parte considerativa de la sentencia de quince de octubre de dos mil dieciocho es cosa juzgada, debiendo prevalecer la parte considerativa, no solo los resolutivos; por lo que el a quo estaba obligado a estudiar si existía congruencia entre el resolutivo cuarto y el considerando que lo rige, pues no se hace alusión a lo que se estableció en la parte considerativa de la sentencia que se liquida, limitándose a referir como fecha de pago de intereses por daño moral el veinticinco de enero de dos mil trece.
- Las consideraciones del juez fueron que los intereses por pago de daño moral se generarán a partir de la sentencia que señala su monto, en el que se tomarán en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de la víctima y demás circunstancias del caso. Por tanto, no existe razón para que se realice el pago de intereses por daño moral a partir del veinticinco de enero de dos mil trece.
- Las consideraciones de la Sala quedaron sin efectos porque la Primera Sala, en el amparo *****, resolvió modificar la cuantificación del daño moral y en cumplimiento la responsable señaló como monto la cantidad de ***** de pesos.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

- El derecho de la indemnización por daño moral solo constriñe al condenado por daño moral al pago de la indemnización por sentencia definitiva y no por el hecho ilícito; esto, porque solo se obtiene por medio de una sentencia firme, cuando ya no es susceptible de modificación o revocación, que determine el monto líquido de la obligación de indemnización porque su fuente esta prevista en la norma.
- El a quo, contrariamente a lo que resuelve, está otorgando a los actores un derecho diferente al que no fue declarado en la sentencia, pues las consideraciones de esta no fueron condenar al pago de intereses por daño moral a partir la fecha de la sentencia de primera instancia, sino condenar al pago de intereses a partir de la fecha en la que señala el monto de indemnización por daño moral, pues solo en ese momento puede incurrir en mora y no antes.
- También resulta ilegal que el a quo se abstenga de estudiar si existe antinomia entre el resolutivo cuarto y el considerando que lo rige porque la quejosa se desistió del amparo *****; ello es así, ya que resulta ilegal que se tenga que abrir otro juicio cuando dichas consideraciones ya se encuentran plasmadas en la parte considerativa. El desistimiento fue con la única intención de dar cumplimiento al pago de las cantidades que se encontraban liquidas, lo que no impide estudiar la antinomia.
- El tiempo que tardó en resolverse el amparo ***** no puede redundar en su perjuicio con el pago de intereses cuando los actores fueron los que provocaron la dilación.
- No existió requerimiento de pago de la sentencia por lo que existe imprecisión de los considerandos con los resolutivos, al condenar al pago de intereses por daño moral desde el veinticinco de enero de dos mil trece.

V. ESTUDIO DE FONDO

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

22. Esta Primera Sala llega a la conclusión de que, en el caso, **no se cumplen los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción** de los amparos en revisión ***** y ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Esto, pues su resolución no permitirá a esta Corte fijar un criterio de relevancia constitucional.
23. En particular, porque la duda central que se plantea en estos recursos tiene una respuesta a partir de lo ocurrido y fallado en sentencias previas del cause procesal de este asunto; cuyas consideraciones y decisiones tienen el carácter de cosa juzgada y deben respetarse. Sin que apreciemos que la resolución de este caso por esta Sala llevará a una reflexión ulterior sobre el alcance de dicho principio de cosa juzgada o que pueda generar un complemento a nuestra doctrina constitucional en relación con los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia e interés superior de la infancia.
24. Para efectos de explicar con detalle esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos sub-aptados: en el primero relataremos los lineamientos que esta Corte ha delineado para poder atraer un amparo en revisión y, posteriormente, detallaremos las razones que nos llevan a no ejercer la facultad de atracción, tomando en cuenta de manera particular todos los antecedentes de este asunto.

Lineamientos para la atracción

25. En principio, debe hacerse hincapié que esta Primera Sala ha establecido que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que en principio no serían de su competencia.
26. Para poder ejercerla, es necesario que se cumplan los requisitos formales de procedencia, así como los elementos materiales de importancia y

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

trascendencia, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹.

27. En relación con los requisitos formales, se ha señalado reiteradamente que se acrediten dos supuestos de procedencia que colman el aspecto de legalidad:

- a) Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte de quien se encuentre legitimado para ello; y
- b) Se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción VIII, inciso b, segundo párrafo, de la Constitución Federal y, excepcionalmente, de otro tipo de asuntos.

28. Por lo que hace a los elementos materiales para la atracción consistentes en los conceptos de “importancia” y “trascendencia”, éstos han sido desarrollados en varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo criterio se ha reflejado en la tesis 1a./J. 27/2008 de rubro: **“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO”²**.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: [...]

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. [...].”

² Texto. “La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos ‘interés’ e ‘importancia’ como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto ‘trascendencia’ para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

29. Atendiendo a dicha jurisprudencia, el primer lineamiento consiste en que el asunto revista “interés” e “importancia”, debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico; es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se puede ver reflejado en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado, o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.
30. Para determinar si se cumple con el requisito de “importancia”, se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio y; b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.
31. Por otro lado, la “trascendencia” consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
32. Así, de lo anterior se puede desprender que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.

sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 150.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

- Respecto del aspecto cualitativo, se utilizan los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica.
- Para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto “trascendencia” con el fin de reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros; pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a lo que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común. En este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

33. De este modo, podría establecerse una directriz según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben revestir, por un lado, interés o importancia notable a juicio de esta Suprema Corte y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente. Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.

34. Por ende, lo más importante al examinar la adecuación de ejercer en un caso una facultad que es finalmente discrecional³, es tener en cuenta la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo, a la luz de las pautas desarrolladas por esta Corte.

Resolución del caso concreto

³ Al respecto se invoca el criterio de la extinta Tercera Sala 3a. /J. 43/91 “**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.** El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 62.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

35. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que son dos los recursos de revisión cuya atracción se plantea. Uno deriva de una demanda de amparo en la que se alegaron, entre múltiples cuestiones, aspectos relacionados con el pago realizado mediante billetes de depósito. El otro, derivado de una demanda de amparo indirecto en la que la aseguradora demandada refutó, principalmente, lo relativo a la fecha en que debían computarse los intereses a los que se le condenó.
36. Como recién se reseñó, el Juez de Distrito negó el amparo en ambos juicios, entre varios argumentos, porque consideraba que las actuaciones de la aseguradora no tuvieron como objetivo retrasar la entrega del pago y porque la fecha que se tenía que tomar en cuenta para cuantificar los intereses condenados tenía el carácter de cosa juzgada.
37. Sobre estas decisiones, la parte solicitante (no legitimada) que trajo a nuestra atención los recursos de revisión señaló que éstos revestían importancia y trascendencia, toda vez que su resolución sería útil para complementar la jurisprudencia constitucional en relación con los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia, interés superior de la infancia y el alcance del principio de cosa juzgada; en concreto, al tenerse que resolver, entre otras, las siguientes problemáticas:
- A partir de qué momento debe tenerse por hecho un pago realizado mediante billete de depósito exhibido en el juzgado: si debe ser a partir del momento en que éste se exhibe o hasta que el billete de depósito se pone a disposición del acreedor, cuando alguno de los actores en el juicio en su momento se trataba de un menor de edad. Para ello, deberán interpretarse los artículos 2062 y 2073 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.
 - Si es posible equiparar la exhibición de un billete de depósito con una consignación; especialmente en aquellos casos en los que el acreedor no se haya rehusado a recibir directamente la prestación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

adeudada o bien dar el documento justificativo de pago; así como establecer a partir de qué momento deben cuantificarse los intereses moratorios por daño moral, especialmente cuando el deudor conoce la cantidad reclamada a la que es condenado desde la demanda.

- Cómo debe entenderse la cosa juzgada en torno a condenas de pago de intereses. En particular, si es posible hacer valer en vía de amparo indirecto violaciones sustantivas planteadas en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso que desatienden la cosa juzgada, especialmente cuando tal persona se desistió del respectivo juicio de amparo directo; así como cuáles son los efectos del desistimiento para efectos de la cosa juzgada y cuál es el alcance de la facultad de los jueces para proveer de oficio, durante el periodo de liquidación de sentencia, respecto de cuestiones sustantivas resueltas en la sentencia definitiva.

38. Tomando en cuenta lo anterior, y visto esto en la lógica de los precedentes y doctrina constitucional de esta Suprema Corte, como ya se apuntó, se considera que **no se satisfacen los criterios de procedencia** para atraerlos los recursos de revisión.

Antecedentes relevantes

39. Primero, para poder evidenciar de la mejor manera nuestras razones, es imprescindible destacar todos los antecedentes del asunto.

40. Fallecimiento. De la información que se tiene acreditada en autos se desprende que, el cinco de mayo de dos mil diez, ***** falleció en desempeño de sus labores como repartidor de Coca-Cola; ello, debido a que recibió una descarga eléctrica de un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante “CFE”).

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

41. El dieciocho de mayo de dos mil once, *****, esposa de *****, acudió a las oficinas de la CFE para solicitar una indemnización a su favor y de sus menores hijos *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****. Sin embargo, en dichas oficinas se le informó que Aseguradora Interacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero Interacciones, (en adelante “Aseguradora Interacciones” o “la Aseguradora”) se encargaba de todo lo relacionado con accidentes e indemnizaciones con motivo de un seguro contratado.
42. El contrato de seguro al que se hizo referencia es el celebrado entre la Comisión y Aseguradora Interacciones, en el que ésta última se obliga a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que CFE cause a terceros y por los que tenga que responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil, hasta en una cantidad de \$***** de dólares americanos (***** millones de dólares). El periodo de vigencia del contrato de seguro transcurrió del treinta de junio de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez.
43. El mismo dieciocho de mayo de dos mil once, la Sra. ***** acudió también a las instalaciones de Aseguradora Interacciones para solicitar la indemnización por la muerte de su esposo, en la que -según su dicho-, le aseguraron no conocer el mencionado contrato.
44. Demanda en primera instancia. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil doce en la vía civil, la Sra. *****, por su propio derecho y como representante de sus menores hijos, así como de la sucesión del Sr. *****, demandó de Aseguradora Interacciones las siguientes prestaciones:
- a) El pago de la indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal.
 - b) El pago de una cantidad a título de indemnización por el daño moral que le ocasionó a los actores la muerte de *****, el cual estimaron

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

que no debía ser inferior a \$***** M.N. (***** de pesos, moneda nacional).

- c) El pago de intereses a razón del *****% anual sobre las cantidades reclamadas computadas del cinco de mayo de dos mil diez al día que se realizara su pago.
- d) El pago de gastos y costas.

45. Juicio y fallo de primera instancia. El Juez Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal conoció del asunto y lo registró bajo el número de expediente *****. Seguidos los trámites correspondientes, se dictó sentencia el **catorce de enero de dos mil trece**, en la que se condenó a la demandada a pagar una indemnización por la muerte del Sr. *****, equivalente a 790 días de salario calculados sobre el cuádruplo de salario mínimo en vigor en el área geográfica "A" al momento del fallecimiento, así como a la reparación del daño moral mediante una indemnización de \$***** M.N. (***** de pesos moneda nacional). La condena quedó en los términos siguientes:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL en la que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y la enjuiciada acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a la demandada ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V., como obligada al pago de la indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal por el fallecimiento de *****. En su equivalente a 790 días de salario calculados sobre el cuádruplo del salario mínimo en vigor en el área geográfica "A" al momento del fallecimiento es decir cinco de mayo del año dos mil diez.- Así como a la reparación del daño moral mediante una indemnización correspondiente a la cantidad de ***** MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO. Se concede el término de CINCO DÍAS para que los codemandados hagan pago solidariamente legalmente (sic) a las personas señaladas anteriormente y en las proporciones especificadas de las cantidades decretadas, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se decretará ejecución por su importe.

CUARTO. Se absuelve del pago de la prestación identificada con el número 3 (TRES) del escrito inicial.

QUINTO. No se hace especial condena en costas. (...).

46. Apelación. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, de los que conoció la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

Distrito Federal, en donde se registraron bajo el número de expediente *****. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Sala emitió resolución en la que resolvió modificar la sentencia recurrida, para quedar con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Han resultado parcialmente fundados, inoperantes e infundados los motivos de inconformidad expresados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. y parcialmente fundados, fundados pero inoperantes e infundados, los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****, *****, *****, ***** Y *****, todos de apellidos ***** y sucesión testamentaria a bienes de *****, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva dictada el catorce de enero de dos mil trece, por el C. JUEZ INTERINO TERCERO DE LO CIVIL, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por *****, *****, ***** Y *****, todos de apellidos ***** y sucesión testamentaria a bienes de *****, en contra de ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V., en el expediente número *****, materia del presente recurso de apelación, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORDINARIA CIVIL en la que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y la enjuiciada acreditó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V., como obligada al pago de la indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, por el fallecimiento de *****. En su equivalente a 790 (sic) días de salario calculados sobre el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en el área geográfica "A" al momento del fallecimiento, es decir, el cinco de mayo del año dos mil diez.- Así como a la reparación del daño moral mediante una indemnización correspondiente a la cantidad de ***** MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Se concede el término de CINCO DÍAS para que la demandada ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. haga pago a las personas señaladas anteriormente y en las proporciones especificadas de las cantidades decretadas, apercibida de que en caso de no hacerlo, se decretará ejecución por su importe.

CUARTO.- Se condena a la demandada ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. DE C.V. al pago de los intereses moratorios a la tasa legal del ***** por ciento anual, respecto del monto que resulte de la RESPONSABILIDAD CIVIL, a partir del seis de mayo de dos mil diez y hasta el pago de dicho concepto. Asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa legal del ***** por ciento anual, respecto del monto a que se condenó por

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

concepto de DAÑO MORAL, a partir del veinticinco de enero de dos mil trece y hasta el pago de dicho concepto.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas. (...).

TERCERO (sic). No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

CUARTO. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse al juzgado de origen los autos principales y documentos remitidos y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

47. Amparos directos. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes Común para las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****, en su carácter de apoderado de la aseguradora, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en el toca civil.
48. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente, admitió y registró bajo el número de expediente *. Por su parte, *, en su carácter de mandatario judicial de los terceros interesados, promovió amparo adhesivo.
49. Por otro lado, la *, sus menores hijas e hijos, así como la sucesión del Sr. *, a través de su autorizado, también promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el toca civil *, tocando conocer al mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde se ordenó admitir y registrar con el número de expediente *.
50. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil catorce, el mandatario judicial de la parte actora en el juicio primigenio, solicitó a esta Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo * y *, del índice del mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

51. El Presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la solicitud y ordenó, ante la falta de legitimación del solicitante, que la petición se sometiera a consideración de la señora y señores Ministros integrantes de la Sala. En sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 322/2014, y determinó ejercer dicha facultad para conocer y resolver los amparos directos previamente señalados.

52. Resolución amparos directos. Dichos asuntos se registraron como amparos directos ***** y ***** , y fueron turnados para su análisis al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho, en el Amparo Directo ***** , esta Primera Sala determinó conceder la protección constitucional a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y modificar el monto de indemnización por daño moral determinado por la responsable, en función de las siguientes consideraciones:

A la luz de las consideraciones plasmadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quantum de la indemnización debe aumentarse en atención a que en la sentencia reclamada no se tomaron en cuenta las consecuencias patrimoniales del daño moral, el impacto diferenciado que tiene el hecho ilícito en la Sra. ***** y la real dimensión del perjuicio o incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo de las víctimas; la alta capacidad económica de CFE para hacer frente a indemnizaciones por responsabilidad civil al haber contratado un seguro específico para ello y que su grado de responsabilidad fue grave.

Esta Sala considera que en el quantum a pagar debe ser por \$***** (***** millones de pesos 00/100 m.n.), una vez integrado a dicho monto los aspectos enunciados en el párrafo anterior y procurando reparar los efectos adversos que la muerte del Sr. ***** produjo en la educación, economía y proyecto de vida de la parte quejosa, de modo que la indemnización permita a los hijos e hijas del Sr. ***** terminar sus estudios y adquirir un oficio o profesión, y a la Sra. ***** mitigar la carga que unipersonalmente debe asumir ante la falta del Sr. ***** , asumiendo un monto por cada uno de los quejosos de ***** (***** millones de pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, esta Primera Sala considera que debe modificarse el monto de indemnización determinado por la sala responsable y condenarse a Aseguradora Interacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable,

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

cumplimiento; periodo que concluyó sin que ninguna de las partes realizara manifestación alguna, según consta en el acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

55. Amparo directo ulterior. Por escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Seguros Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución emitida por la Sala en cumplimiento del amparo directo 64/2014. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del asunto y lo registró con el número *****.
56. Desistimiento. Sin embargo, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ante el órgano colegiado mencionado, la parte quejosa se desistió de la demanda; desistimiento que se ratificó a través de la comparecencia de quince de noviembre siguiente. En consecuencia, el Tribunal Colegiado desechó de plano la demanda en el auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, el cual causó estado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.
57. Procedimiento de ejecución. Concomitantemente, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte demandada exhibió ante el juzgado del conocimiento dos billetes de depósito números ***** y *****, que ampararon las cantidades de ***** millones de pesos y ***** millones de pesos, respectivamente.
58. Mediante proveído de siete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó la entrega del billete de depósito ***** por la cantidad de ***** millones de pesos a *****, así como se ordenó también que se fraccionara el billete de depósito *****, que amparaba la cantidad de ***** millones de pesos.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

59. Por auto de tres de julio de dos mil diecinueve, se ordenó la entrega a ***** , de los billetes de depósito ***** , ***** , ***** , ***** , cada uno por la cantidad de ***** millones de pesos.

60. Incidente de liquidación. A través del escrito presentado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del conocimiento, la parte demandada **propuso incidente de liquidación** de sentencia e intereses, en los autos del cuaderno de sección de ejecución relativo al juicio ordinario civil ***** . En el incidente se dictó fallo el diez de septiembre de dos mil diecinueve, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO: Se dio trámite legalmente al incidente de Liquidación de Sentencia e Intereses, propuesto por la parte demandada en el principal, en consecuencia;

SEGUNDO: Se aprueba la planilla por las siguientes cantidades; conceptos y periodos:

a) \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.) por concepto de reparación de Responsabilidad Civil;

b) \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses legales generados del QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO al CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, respecto de la cifra condenada por concepto de reparación de daño moral, y

c) \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.), por concepto de intereses legales generados del SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ AL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, respecto de la indemnización de la responsabilidad civil;

Montos que se condena a pagar a la demandada principal, a la parte actora principal, para lo cual se concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución quede firme o sea legalmente ejecutable.

TERCERO: Sáquese copia autorizada de la presente resolución y agréguese al legajo de este H. juzgado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.

61. Sin embargo, esta resolución fue recurrida por la parte actora, por lo que la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su sentencia de once de febrero de dos mil veinte, dentro del toca

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

número *****, determinó modificarla; esto, en los términos que se reproducen a continuación:

Ahora bien, una vez analizadas las constancias de autos, se estima correcta la determinación del Juez natural, al haber decidido que los intereses moratorios se dejaron de causar hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que la parte actora consignó los billetes de depósito ***** y ***** que ampararon respectivamente las cantidades de \$***** (***** millones de pesos 00/100 M.N.) y \$***** (***** millones de pesos 00/100 M.N.).

[...]

Ahora bien, tomando en cuenta que resultó fundado el primero de los agravios, se debe modificar la sentencia interlocutoria, para cuantificar los intereses moratorios sobre el concepto de daño moral, desde el veinticinco de enero de dos mil trece, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho [...]

Luego entonces, de la suma de las cantidades expresadas en las tablas anteriores por concepto de intereses moratorios, arroja como resultado el monto de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), que es la cantidad adeudada por la parte demandada de conformidad con los términos de la sentencia dictada por esta Sala el quince de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número D.C. 64/2014 pronunciada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo antes expuesto se debe modificar la sentencia de interlocutoria de diez de septiembre de dos mil diecinueve para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO: se dio trámite legalmente al Incidente de Liquidación de Sentencia e Intereses, propuesto por la parte demandada en el principal, en consecuencia;

SEGUNDO: se aprueba la planilla por las siguientes cantidades; conceptos y periodos:

d) \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.), por concepto de reparación de Responsabilidad Civil;

e) \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de intereses legales generados del VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE al CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, respecto de la cifra condenada por concepto de reparación de daño moral; y

f) \$***** (***** PESOS *****/100 M.N.), por concepto de intereses legales generados del SEIS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ al CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, respecto de la indemnización de la responsabilidad civil;

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

Montos que se condena a pagar a la demandada principal, a la parte actora principal, para lo cual se concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución quede firme o sea legalmente ejecutable.

TERCERO.- Sáquese copia autorizada de la presente resolución y agréguese al legajo de este H. Juzgado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.”

62. Amparos indirectos. Inconformes con este fallo, los actores promovieron juicio de amparo indirecto, del que correspondió conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde se registró con el número *****. La parte demandada también promovió juicio de amparo, que se registró bajo el número de expediente *****, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
63. En el caso del amparo indirecto ***** se dictó sentencia el cinco de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada. Asimismo, en el amparo *****, en el que se emitió resolución el veinte de abril de dos mil veintiuno, se determinó de la misma manera negar el amparo.
64. Recursos de revisión. En ambos juicios de amparo, los quejosos promovieron recursos de revisión. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de ellos y los registró con los números de expedientes ***** (correspondiente al interpuesto por la parte actora) y ***** (el interpuesto por la parte demandada).
65. Siendo importante resaltar que, substanciado el procedimiento de las revisiones, en sesiones de seis y trece de agosto de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Ponente presentó proyectos en el que proponía confirmar las sentencias reclamadas. Sin embargo, en la última sesión referida, por mayoría de votos, se determinó desechar tales propuestas y returnar los asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a efecto de que se elaboraran nuevos proyectos de resolución. En la sesión

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

correspondiente, se advierte que hubo una discusión entre los magistrados del Tribunal en relación con la posibilidad o no de poder analizar lo relativo a la fecha de cuantificación de los intereses mediante los respectivos recursos de revisión.

66. Solicitud de atracción. Es a partir de estos sucesos que la solicitante sostuvo que cabía la posibilidad de que esta Primera Sala atrajera los recursos, ante la posibilidad de que la resolución de los recursos delimitara de manera diferente el alcance del principio de cosa juzgada, así como los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia e interés superior de la infancia.
67. Debiéndose subrayar, por último, que estos antecedentes evidencian que la aseguradora no tiene razón en lo que afirma en su escrito de manifestaciones, en torno a que debe considerarse que los recursos de revisión ya se encuentran resueltos. Las revisiones aun no cuentan con una sentencia definitiva. En el momento en que se presentó ante nuestra atención las solicitudes de atracción, tales asuntos se encontraban pendientes de elaborarse un ulterior proyecto de resolución ante su retorno. Incluso, eso ya quedó establecido por esta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 1379/2021, en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós⁴.

Determinación del caso concreto

68. Atendiendo a estos antecedentes y como se adelantó, la **facultad de atracción** de los dos amparos en revisión **no será ejercida** por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
69. Por un lado, porque se estima que gran parte de los agravios se limitan a analizar cuestiones de mera legalidad. Asimismo, porque la problemática central del asunto en relación con la forma de pago, así como los intereses

⁴ Por unanimidad de votos.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

y la facultad para revisar sus condiciones de aplicación, no darán lugar a un pronunciamiento novedoso.

70. En particular, ya que dado lo ocurrido en el cause procesal de este asunto, se advierten determinaciones sobre los intereses moratorios que **gozan del carácter de cosa juzgada** y que **no pueden ser modificadas posteriormente** a través de un amparo indirecto que tiene como materia una resolución dictada en un incidente de liquidación de sentencia. El Tribunal Colegiado cuenta pues con todos los elementos para poder resolver los recursos de revisión atendiendo a la cosa juzgada, a lo previsto en la ley y a nuestra jurisprudencia.

71. A mayor abundamiento. En primer lugar, por lo que hace a la problemática relacionada con la disposición del pago y la entrega de los billetes de depósito, no consideramos que la Suprema Corte tenga que intervenir para esclarecer la interpretación y aplicabilidad de lo dispuesto en los artículos aplicables del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). La resolución de este conflicto es de mera legalidad y, además, podría incluso retomarse premisas argumentativas de esta Primera Sala, adoptadas entre otros casos en la contradicción de tesis 221/2012, resuelta por esta Primera Sala el veintidós de agosto de dos mil doce⁵; de la que se derivó la tesis 1a. CCXXXI/2012 (10a.)⁶ de rubro: **“OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE”**.

72. En segundo lugar, de llegarse a considerar que resulta necesario para resolver el caso, el Tribunal Colegiado cuenta a su disposición con una exhaustiva jurisprudencia de esta Suprema Corte relacionada con la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y el interés superior de la infancia.

⁵ La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

⁶ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 640.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

73. Por último, evidentemente, el Tribunal Colegiado tendrá que resolver los recursos atendiendo a los antecedentes y constancias que lo integran. Uno, teniendo como premisa lo fallado por esta Suprema Corte en los amparos directos ***** y ***** . Y dos, sin pasar por alto lo ocurrido con posterioridad a la resolución de esos amparos directos.

74. Específicamente, lo fallado en el toca de apelación ***** por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho en cumplimiento a los amparos directos ***** y *****; en la que se delimitó lo siguiente respecto a los intereses:

a) Por lo que hace al daño patrimonial, *“debe condenarse a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a razón de la tasa del ***** por ciento anual en términos del artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el monto que resulte de la liquidación de la responsabilidad civil, desde el día siguiente de la fecha del siniestro y hasta que haga el pago total del adeudo”*. Es decir, a partir del **seis de mayo de dos mil diez y hasta el pago de dicho concepto**⁷.

b) Por lo que hace al daño moral, se afirmó que el artículo 1916 del Código Civil establece claramente que corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización del daño moral; de lo que se seguía que:

- *“como es en la sentencia donde se fija el monto de la indemnización tomando en cuenta los factores antes señalados, si el demandado no la cumple de manera voluntaria, ello lo hace incurrir en mora a partir de esa fecha, lo cual genera el derecho de los beneficiarios a cobrar los intereses legales generados a partir de su condena y hasta que el demandado cumpla, en razón de que la reparación del daño moral es una obligación y como tal, le*

⁷ Página 85 de la sentencia, leída en conjunción con los resolutivos.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

*son aplicables las consecuencias del incumplimiento establecidas en la ley*⁸.

- “Por lo que **debe condenarse** a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a razón de la tasa del ***** por ciento anual en términos del artículo 2,395 del Código Civil para el Distrito Federal, sobre el monto de la condena por daño moral, desde el vencimiento del plazo (5 días) para el cumplimiento voluntario de la **sentencia de primera instancia** y hasta que haga pago total del adeudo”⁹. Es decir, desde el **veinticinco de enero de dos mil trece y hasta el pago de dicho concepto**¹⁰.

75. En contra de esta decisión, la aseguradora presentó una demanda de amparo directo. En ese documento, en su primer concepto de violación, se alegó expresamente que la condena por intereses en relación con el daño moral no podía cuantificarse a partir del veinticinco de enero de dos mil trece.

76. Lo anterior, pues esa prestación no se conocía desde ese momento, sino hasta su delimitación posterior una vez que se le condenó en amparo directo. Incluso, se argumentó en ese mismo concepto de violación que existía una incongruencia entre la parte considerativa de la sentencia de cumplimiento y los resolutivos; insistiéndose que la condena por daño moral no se conoció en el dos mil trece, sino con posterioridad. No obstante, consta que dicha aseguradora **se desistió** de esa demanda de amparo directo; decisión que fue ratificada y causó estado.

77. En ese sentido, la especificación de las fechas sobre las cuales se debe computar el daño moral, no es un aspecto que puede ser revisitado y revisado en un amparo indirecto que proviene de un incidente de liquidación de sentencia¹¹. Por el contrario, en la instancia de ejecución de sentencia

⁸ Páginas 85 y 86 de la sentencia.

⁹ Página 87 de la sentencia.

¹⁰ Página 87, leída en conjunto con los resolutivos presentes en la páginas 91 y 92.

¹¹ En otras palabras, por lo que hace a las fechas de cuantificación, ya existe una determinación definitiva que fue consentida por las partes al no continuar con el juicio impugnación idóneo para su

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

debe acatarse lo resuelto por los órganos jurisdiccionales que se pronunciaron sobre las prestaciones principales exigidas por las partes, cuyas consideraciones y resolutivos ya causaron estado al concurrir un desistimiento de la acción idónea para su revisión.

78. A nuestro parecer, las demandas de amparo que se puedan llegar a plantear en la ejecución tienen como efecto únicamente analizar si existen o no violaciones de derechos humanos respecto a las decisiones que se toman en ese momento y resolver los problemas que surjan durante esa etapa del procedimiento. No para revisar aspectos del juicio principal que ya causaron ejecutoria; por más correctos o incorrectos que se puedan valorar.
79. Así, lejos de que se actualice la excepcionalidad que refiere la solicitante de la atracción, el presente caso no tiene la potencialidad para redundar en un criterio de relevancia constitucional sobre los principios constitucionales involucrados.

VI. DECISIÓN

80. En suma, al no colmarse los requisitos necesarios para el ejercicio de la facultad de atracción, requeridos por el artículo 107, fracción VIII, inciso b, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala no ejerce la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión ***** y ***** derivados de los juicios de amparo indirecto ***** y ***** . Por lo expuesto y fundado,

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ejerce la facultad de atracción a que este expediente se refiere, para

revisión: el amparo directo. Misma que no puede debatirse en el incidente. Cuestión diferente son justamente los montos resultantes, pues la cuantificación de los respectivos intereses es el actuar conducente al momento de emitir el incidente de liquidación de sentencia.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021**

conocer y resolver los amparos en revisión ***** y ***** derivados de los juicios de amparo indirecto ***** y *****.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos legales precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 385/2021

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.